

Recurso de Revisión: 02834/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02834/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00021/ATIZAPAN/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Atizapán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Buenas tardes: Me encantaría saber los siguientes datos con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios. Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas. • Cuenta el municipio con la Ventanilla Única. • Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única. • Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud del hoy recurrente

3. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) **Acto impugnado.**

"Falta de respuesta a solicitud de información."(sic)

b) **Motivos de inconformidad.**

"Solicité información con Número de Folio de la Solicitud: 00021/ATIZAPAN/IP/2016; pasó la fecha límite de respuesta y aún no he recibido respuesta." (sic)

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02834/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión.** En fecha veintiuno de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el Sujeto Obligado a la fecha de emisión de la presente resolución no rindió su informe de justificación.

7. Cierre de Instrucción. En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la

solicitud de acceso a la información pública número 00021/ATIZAPAN/IP/2016 al **Sujeto Obligado**, en atención a que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
 - II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
 - III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
 - IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
 - V. El acto que se recurre;*
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
 - VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*
- En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."*

Tercero. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

*"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
(...)"*

Artículo 166.- (...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...)"*

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracciones I y VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualizan las hipótesis jurídicas citadas, en atención a que el **recurrente** combate

falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: *"solicité información con Número de Folio de la Solicitud 00021/ATIZAPAN/IP/2016; pasó la fecha límite de respuesta y aún no he recibido respuesta"*; ello en virtud de que el **Sujeto Obligado** no respondió al **recurrente** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar lo que el **recurrente** le requirió al Ayuntamiento de Atizapán que le proporcionara datos con relación a lo que a continuación se puntualiza:

Con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios

- a) ¿Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios?

Con relación a la Ventanilla Única y al Registro Municipal de Unidades Económicas

- b) ¿Cuenta el municipio con la Ventanilla Única?
- c) ¿Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única?
- d) ¿Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única?
- e) ¿Cuenta el municipio con el Registro Municipal de Unidades Económicas?

Ahora bien, el **recurrente** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Falta de respuesta a solicitud de información.” (Sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Solicité información con Número de Folio de la Solicitud: 00021/ATIZAPAN/IP/2016; pasó la fecha límite de respuesta y aún no he recibido respuesta.” (Sic)

Motivo de inconformidad que se considera fundado, en atención a los siguientes argumentos, en primer término, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y, en particular, del **Sujeto Obligado**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios**

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;"

(Énfasis añadido)

Asimismo, es conveniente citar los artículos 2, fracción II, 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que

generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, en este sentido, cabe precisar que se analiza la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, sin embargo de manera previa, resulta conveniente señalar, que **el recurrente**, en su solicitud de información manifestó que deseaba conocer la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios, así como para la ventanilla única; al respecto cabe precisar, que bajo el principio de suplencia de la queja a favor del recurrente, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe de entenderse que lo que él particular desea conocer, es el vínculo o liga electrónica, para tener acceso a lo requerido a través de internet.

Lo anterior, es así, en virtud de que el recurrente solicitó la página para tener acceso al registro municipal de trámites y servicios, asimismo con relación a la Ventanilla Única y al Registro Municipal de Unidades Económicas, desea saber: si cuenta el municipio con la Ventanilla Única, los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única, página para tener acceso a la Ventanilla Única, y por último, si cuenta el municipio con el Registro Municipal de Unidades Económicas; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el **Sujeto Obligado**, no emitió respuesta alguna.

Razón por la cual este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del **recurrente**, considera de suma importancia destacar que la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, tiene por objeto primordial mejorar integral, continua y permanente tanto la regulación estatal como la municipal por medio de una coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil, tal como se cita:

“Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil:

I. Dé lugar a un sistema integral de gestión regulatoria que esté regido por los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;

II. Promueva la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

III. Promueva la transparencia;

IV. Fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;

IV Bis. Implemente la desregulación para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas;

V. Mejore la calidad e incremente la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;

VI. Modernice y agilice los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;

VII. Otorgue certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;

VIII. Fomente una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

IX. Establezca los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria;

- X. Promueva e impulse la participación social en la mejora regulatoria; y*
- XI. Coadyuve para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad."*

Es por eso que para cumplir con dicho objeto se crea la plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales denominado "*Registro Estatal de Trámites y Servicios*", a que hace referencia el artículo 35 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, el cual contempla la información relativa a cada trámite o servicio que deberá contener el catálogo para su inscripción en el registro estatal.

Es así que para el caso en particular por cuanto hace a los municipios también se creará un registro, empero denominado "*Registro Municipal de Trámites y Servicios*" equivalente al Registro Estatal, en el cual se observarán los mismos requisitos y formalidades establecidas para el Registro Estatal, en ese contexto, es conveniente citar los artículos 18 fracción VIII, 36, 37 y 38 de Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 18.- Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

...

VIII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y

...

Artículo 36.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas

tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Artículo 38.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo por esa vía. Las dependencias estatales y los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios."

Énfasis añadido

De lo anterior se colige, que en primer término el Sujeto Obligado tiene la obligación de crear un Registro Municipal de Trámites y Servicios, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, y en un segundo término el deber de colocarlo en una plataforma electrónica específica, para que los ciudadanos o cualquier persona

pueda consultarlo y utilizarlo por esa vía en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que con fundamento en el DÉCIMO transitorio del ordenamiento en mención el Sujeto Obligado contaba con el término de un año para establecer su Registro Municipal de Trámites y Servicios, con la finalidad de dicho registro municipal se constituya en una herramienta que garantice el acceso público al catálogo de trámites y servicios del gobierno municipal, mediante su racionalización y actualización permanente, a efecto de brindar certeza jurídica a los usuarios, cabe mencionar que el término de un año a la fecha de emisión de la presente resolución ya feneció toda vez que la Ley de Mejora Regulatoria, se publicó el 6 de septiembre de 2010; luego, el término concluyó el 6 de septiembre de 2011.

En este mismo orden de ideas, resulta de suma importancia referir que el artículo 48 fracción XIII Quinquies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII Quinquies. Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia;..."

De lo que se desprende que es una atribución del presidente municipal impulsar el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 92 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;...”

Por lo expuesto con anterioridad, se concluye que el **Sujeto Obligado** está facultado para implementar todo lo relacionado al Registro Municipal de Trámites y Servicios, en específico a contar con el documento o documentos en donde se pueda obtener la página para tener acceso a dicho registro, por lo que es dable ordenar que haga del conocimiento del recurrente el vínculo, liga, página o dirección electrónica en donde pueda tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios en su portal de internet del municipio de Atizapán, circunstancia que tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido a continuación se inserta:

“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 88 citado; construyendo así a los Sujetos Obligados a poner a disposición de las personas los medios necesarios para que éstas puedan obtener la información pública de manera directa y sencilla.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud referente a la Ventanilla Única y al Registro de Unidades Económicas, es decir, que el **Sujeto Obligado** informe al hoy **recurrente** si cuenta con la Ventanilla Única, cuales son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única, cual es la página electrónica para tener acceso a la Ventanilla Única y si el municipio cuenta con el Registro Municipal de Unidades Económicas, al respecto es de hacer notar que en el presente asunto el **Sujeto Obligado** no realizó pronunciamiento alguno, lo anterior se afirma toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro

indicado no se advierte que el **Sujeto Obligado**, hubiese respondido los requerimientos en comento.

En esta tesitura, el punto que ahora se estudia, debe ser analizado con base en la **Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México**, la cual en su numeral 7, establece que corresponde a los municipios: **Integrar y operar la ventanilla única**, aunado a lo anterior, es de mencionar que en el artículo 15 de la Ley en comento se establece que *"la ventanilla única conocerá de los trámites de las unidades económicas de bajo impacto"*, del mismo modo en su artículo 16 dispone cuales son los trámites que en el ámbito de su competencia serán gestionados ante la referida ventanilla, los cuales son los siguientes:

"Artículo 16. Las ventanillas, en los diferentes ámbitos de su competencia, gestionarán los trámites siguientes:

I. Permisos.

II. Licencias.

III. Dictámenes.

IV. Cédula informativa de zonificación.

V. Las demás que sean necesarias para la apertura de las unidades económicas."

Como ya fue expuesto las ventanillas únicas serán integradas por los municipios, mismas que tienen como finalidad primordial la simplificación de trámites como permisos, licencias, dictámenes y cédula informativa de zonificación a unidades económicas de bajo impacto que le sean solicitados por los gobernados.

Por otra parte, cabe hacer mención que el Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, establece que la operación de la

ventanilla única corresponde a los municipios, mediante la realización de diversas acciones, tal y como lo estipula el artículo 16 cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 16. La operación de la ventanilla única le corresponde a los municipios, mediante la realización de las acciones siguientes:

I. Coordinar la gestión de trámites con las áreas involucradas, a través de la implementación de mecanismos para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presenten los particulares.

II. Orientar a los particulares sobre los trámites, servicios, programas y acciones a realizar para la obtención de las licencias de funcionamiento.

III. Realizar las notificaciones correspondientes a la gestión de los trámites, en el ámbito de su competencia.

IV. Determinar los esquemas de coordinación federal, estatal y municipal, así como de control de procesos y seguimiento de los trámites de las unidades económicas.

V. Difundir por los medios que sean considerados como idóneos, los trámites y servicios ofrecidos a través de la ventanilla única para la instalación, operación, apertura y funcionamiento de unidades económicas.

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.”

Aunado a lo mencionado con anterioridad, no se debe perder de vista que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 48 establece que:

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XVI Ter. Instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas;

...”

Entendiéndose por unidades económicas de bajo impacto en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución

de bienes o prestación de servicios comerciales y que no sean considerados de mediano o alto impacto.

En relación a esto, es de importancia mencionar que en la exposición de motivos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México se establece que la ventanilla única estará a cargo del Municipio, quien tramitará todo lo relacionado con las unidades económicas de bajo impacto.

Asimismo, es de vital importancia referir que el artículo transitorio tercero del ordenamiento en mención establece que el **Sujeto Obligado** contaba con un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de la ley en referencia para instalar la ventanilla única, cabe mencionar que el término de los ciento ochenta días ya feneció toda vez que la Ley en comento entro en vigor en marzo de 2015; motivo por el cual debe precisarse que el término en mención concluyó en octubre de la misma anualidad.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información pública referente al Registro Municipal de Unidades Económicas, es conveniente mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que en su artículo 31 fracción XLIV establece como atribución de los Ayuntamientos entre otras:

“XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;”

Simultáneamente en el artículo 96 Quáter de la Ley en comento, señala que el Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene entre otras atribuciones, la de operar y actualizar el Registro

Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva.

Por otra parte, debe precisarse que en relación con el Registro Municipal de Unidades Económicas, el artículo 7 fracción I de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, establece que corresponde a los municipios crear el registro municipal de unidades económicas, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen; así como las demás características que se determinen.

A su vez, establece que es competencia del municipio operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal de unidades económicas, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.

Del mismo modo el artículo 11 de la Ley en mención, establece cuales son los datos que deberán ser incluidos en el registro municipal tal como se transcribe:

Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes:

I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.

II. Nombre del municipio.

III. Nombre del titular.

IV. Actividad económica.

V. Fecha de inicio de actividades.

VI. Tipo de impacto.

VII. Domicilio de la unidad económica.

VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.

IX. Sanciones en su caso.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De lo citado con antelación, se advierte con toda claridad que es competencia del **Sujeto Obligado** realizar todas las acciones necesarias para lograr la integración y operación de la ventanilla única en el Municipio, lo referente a los trámites que se pueden realizar en la ventanilla económica; así como la difusión en los medios que sean considerados como idóneos de la ventanilla única; y finalmente la publicación en el portal del municipio del registro municipal de unidades económicas; por lo que concluye que el **Sujeto Obligado** se encuentra en posibilidades de entregar la información materia de la solicitud.

En ese contexto, y tomando en consideración, que en el presente asunto el **Sujeto Obligado** no realizó algún pronunciamiento sobre la solicitud del hoy **recurrente** motivo por el cual no se tiene la certeza de que el **Sujeto Obligado** a la fecha en que se le notifique la presente resolución cuente la información materia de la solicitud, razón por la que este Órgano Colegiado con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública determina ordenar al **Sujeto Obligado**, realice una búsqueda exhaustiva de toda la información materia de la solicitud; y que en su caso entregue la información materia del presente recurso de revisión.

Sin embargo, si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia

correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **Sujeto Obligado**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

Es decir, en el supuesto de la información no obre en los archivos del **Sujeto Obligado**, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus

archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores

Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la Declaratoria de Inexistencia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX el documento o los documentos donde conste lo siguiente:

- a) El vínculo, liga, link, página o dirección precisa para tener acceso a la Ventanilla Única y al Registro Municipal de Trámites y Servicios.*
- b) El vínculo, liga, link, página o dirección electrónica precisa para tener acceso al Registro Municipal de Unidades Económicas.*
- c) Los trámites que se pueden realizar en la ventanilla única.*

En caso de que no obre información al respecto en sus archivos, deberá de emitir la declaratoria de inexistencia, conforme al Considerando Cuarto de la presente resolución y notificarlo al recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02834/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02834/INFOEM/IP/RR/2016.